

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL TEMPORAL PARA PEQUEÑA MINERÍA

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias y funcionales, en especial las conferidas en los artículos 29 de la Ley 99 de 1993, 54 de los Estatutos Corporativos, el Decreto 1076 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto con radicado No. AU-00577 del 28 de febrero de 2022, se dio inicio a un trámite de Licencia Ambiental Temporal, solicitada por los señores MARIO HERNÁN GIRALDO CORREA, con cédula de ciudadanía No. 7.500.401, DIEGO ALBERTO BERNAL LÓPEZ, con cédula de ciudadanía No. 10189345 y MAURO RENDÓN LÓPEZ, con cédula de ciudadanía No. 3580277, en calidad de explotadores tradicionales del Área de Reserva Especial La Danta II con placa TGR-15531, ubicada en el municipio de Sonsón en el departamento de Antioquia.

Que, el equipo técnico de la Oficina de Licencias y Permisos Ambientales procedió con la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental y sus anexos presentados por los señores DIEGO ALBERTO BERNAL LÓPEZ, MAURO RENDON LÓPEZ y MARIO HERNÁN GIRALDO CORREA, mediante radicados No. CE-112-5439 del 02 de diciembre de 2020 y CE-00584 del 13 de enero de 2022, de lo cual se generó el Informe Técnico con radicado No. IT-02130 del 01 de abril de 2022, en el que se concluyó que el solicitante debía entregar información complementaria para poder decidir de fondo sobre el trámite, información que fue requerida mediante Resolución con radicado No. RE-01411 del 06 de abril de 2022, otorgándose a los solicitantes un término de 30 días para dar cumplimiento a lo requerido.

Mediante escritos con radicados No. CE-07342 del 09 de mayo de 2022, y CE-07983 del 18 de mayo de 2022, los solicitantes hicieron entrega de la información adicional solicitada por Cornare, en la Resolución No. RE-01411-2022 del 06 de

abril de 2022, información que fue evaluada por funcionarios de la Oficina de Licencias y Permisos Ambientales de Cornare, lo que generó el Informe Técnico con radicado No. IT-03725 del 13 de junio de 2022, el cual hace parte integral del presente Acto Administrativo y en el que se considera que la información presentada es suficiente para decidir de fondo sobre el presente trámite de licencia ambiental temporal.

Que, en virtud de lo anterior, mediante Auto No. AU-02314 del 17 de junio de 2022, se procedió a declarar reunida la información dentro del trámite de licenciamiento ambiental.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De la protección al medio ambiente como deber social del Estado

El artículo 8 de la Constitución Nacional determina que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

El artículo 79 ibídem, dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y, así mismo, se consagra en dicho artículo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de Constitución Nacional, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

De la competencia de esta Corporación

Mediante el Título VIII de la Ley 99 de 1993, se establecieron las disposiciones generales que regulan el otorgamiento de las licencias y permisos ambientales, estableciendo las competencias para el trámite de otorgamiento de licencias en el Ministerio de Ambiente, Corporaciones Autónomas Regionales y eventualmente en Municipios y Departamentos por delegación de aquellas.

El artículo 49 de la Ley 99 de 1993, indica que *"la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que, de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una licencia ambiental"*.

El artículo 51 de la Ley 99 de 1993, estableció como competencia de esta Corporación el otorgar las licencias ambientales. **"ARTÍCULO 51. COMPETENCIA.** *Las Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley"*.

Que la Licencia Ambiental se encuentra definida en la ley y sus reglamentos de la siguiente manera:

Artículo 50 de la Ley 99 de 1993. *"De la Licencia Ambiental. Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada."*

Que el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 establece lo siguiente:

ARTÍCULO 22. LICENCIA AMBIENTAL TEMPORAL PARA LA FORMALIZACIÓN MINERA. Las actividades de explotación minera que pretendan obtener su título minero bajo el marco normativo de la formalización de minería tradicional o en virtud de la formalización que ocurra con posterioridad a las declaratorias y delimitaciones de áreas de reserva especial o que pretendan ser cobijadas a través de alguno de los

mecanismos para la formalización bajo el amparo de un título minero en la pequeña minería, deberán tramitar y obtener licencia ambiental temporal para la formalización minera.

Para el efecto, dentro de los tres meses siguiente a la firmeza del acto administrativo que autoriza el subcontrato de formalización, que aprueba la devolución de áreas para la formalización o que declara y delimita el área de reserva especial de que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, se deberá radicar por parte del interesado el respectivo Estudio de Impacto Ambiental junto con la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización minera.

En la expedición de las licencias ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones se acatarán las disposiciones relativas al medio ambiente y al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico, expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva.

Por su parte, el artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015 dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales son competentes para otorgar o negar licencias ambientales para, entre otros, proyectos, obras o actividades del sector minero: "1. En el sector minero. La explotación minera de: (...) b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientos mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos;

De conformidad con lo establecido en los artículos 2.2.2.3.1.2. y 2.2.2.3.2.3. del Decreto 1076 de 2015, la Corporación es competente para otorgar la Licencia Ambiental solicitada por los señores MARIO HERNÁN GIRALDO CORREA, DIEGO ALBERTO BERNAL LÓPEZ, y MAURO RENDÓN LÓPEZ., además de precisar la potestad que tiene la autoridad ambiental para suspender o revocar la licencia ambiental cuando el beneficiario haya incumplido cualquiera de los términos, condiciones, obligaciones o exigencias inherentes a ella, consagrados en la ley, los reglamentos o en el mismo acto de otorgamiento.

Del Estudio de Impacto Ambiental

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020, "Por la cual se establecen los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental - EIA, requerido para el trámite de la licencia ambiental temporal para la formalización minera y, se toman otras determinaciones". Adicionalmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la Resolución ibídem en su Artículo 2 "Ámbito de Aplicación" Parágrafo, determinó que: (...) "Para efectos de la aplicación de la presente resolución se tendrá en cuenta únicamente el área intervenida acorde al concepto técnico adoptado mediante acto administrativo que expida la autoridad minera sobre las solicitudes de formalización de minería tradicional".

Según los términos de referencia adoptados por la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020, el Estudio de Impacto Ambiental requerido para el trámite de la Licencia Ambiental Temporal debe formularse (...) "en el entendido de un estudio ambiental preliminar que recogerá únicamente información actual y concisa de las características de la actividad minera que se adelanta, del estado general de los recursos naturales utilizados y de las condiciones reales de los medios abiótico, biótico y socioeconómico del entorno de la mina, con lo cual obtendrán la llamada "licencia ambiental temporal" que será objeto de seguimiento y control por parte de las autoridades ambientales locales con el objeto de garantizar la permanencia de las condiciones técnicas y ambientales hasta que se obtenga la licencia ambiental global diferencial o definitiva". (...)

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Evaluated el Estudio de Impacto Ambiental presentado por los señores MARIO HERNÁN GIRALDO CORREA, DIEGO ALBERTO BERNAL LÓPEZ y MAURO RENDÓN LÓPEZ, los documentos que reposan dentro del expediente **05756.15.00002** y, realizada la visita al área donde se ejecutaría el proyecto; un equipo técnico interdisciplinario de la Corporación expidió el Concepto Técnico No. IT-03725 del 13 de junio de 2022, el cual hace parte integral de este acto administrativo y en el que se realizó el análisis detallado de los elementos constitutivos de los términos establecidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales fijado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como en la Resolución 0448 de 2020, concluyendo que en dicho Estudio se identifican de manera adecuada

una zonificación ambiental con las respectivas áreas de exclusión, áreas de intervención con restricciones y áreas de intervención, además de todas las medidas de mitigación, compensación, conservación y recuperación de los impactos que se generarían en desarrollo del proyecto minero de explotación de caliza denominado ÁREA DE RESERVA ESPECIAL La Danta II TGR-15531, en jurisdicción del Municipio de Sonsón en el departamento de Antioquia.

Concretamente, en el Informe Técnico No. IT-03725 del 13 de junio de 2022, el equipo técnico de la Corporación concluyó que: "Se considera viable técnicamente, OTORGAR la licencia ambiental temporal para la explotación de oro subterránea, a los señores MARIO HERNÁN GIRALDO CORREA, DIEGO ALBERTO BERNAL LÓPEZ y MAURO RENDÓN LÓPEZ, el proyecto minero de explotación de caliza denominado ÁREA DE RESERVA ESPECIAL La Danta II TGR-15531, en jurisdicción del Municipio de Sonsón en el departamento de Antioquia.

Igualmente, se precisó lo siguiente:

Es de aclarar que la Licencia Ambiental Temporal no lleva implícitos permisos ambientales, dichos Permisos serán tramitados en la Licencia Ambiental global, pero para desarrollar el proyecto minero, se deberá aclarar por parte de los solicitantes, si la empresa CALPRA, proyecto vecino al proyecto a licenciar y cuyo propietario es uno de los solicitantes de la presente Licencia Ambiental, modificará el permiso de vertimientos para recepcionar las aguas residuales domésticas del proyecto minero, o si el sistema de tratamiento (STARD) existente, cuenta con la capacidad de recibir el caudal adicional; en caso de no llevar a cabo la modificación, se deberá justificar técnicamente cómo va a garantizar que con el caudal adicional del Proyecto Minero ARE Danta II, no se superará el caudal de vertimiento autorizado a CALPRA.

De la evaluación técnica realizada se desprende que la información presentada a esta Corporación por el interesado, es suficiente para la toma de decisión relacionada con la Licencia Ambiental Temporal del Proyecto, que los informes técnicos referidos se encuentran ajustados a las disposiciones legales y técnicas y hacen parte integral del presente Acto Administrativo; por lo tanto, las

observaciones, conclusiones y recomendaciones allí contempladas son de obligatorio cumplimiento para los señores MARIO HERNÁN GIRALDO CORREA, DIEGO ALBERTO BERNAL LÓPEZ y MAURO RENDÓN LÓPEZ, interesados en la licencia ambiental que se otorga y sobre los cuales CORNARE, realizará el respectivo Control y Seguimiento:

En ese orden de ideas, esta Corporación considera que el desarrollo del Proyecto es viable ambientalmente, siempre y cuando se dé cumplimiento a las especificaciones técnicas y se ejecuten las medidas de manejo ambiental planteadas, a efectos de prevenir, controlar, mitigar y/o compensar los impactos identificados, y como quiera que se ha presentado información suficiente para tomar decisiones y emitir el informe técnico referido, se procederá a otorgar Licencia Ambiental Temporal.

Con respecto a la información y/o ajustes adicionales requeridos mediante Resolución con radicado Nro. RE-01411-2022 del 6 de abril del 2022, que no fueron presentados o que se entregaron parcialmente, se requerirá a los señores MARIO HERNÁN GIRALDO CORREA, DIEGO ALBERTO BERNAL LÓPEZ y MAURO RENDÓN LÓPEZ, para que entreguen la información faltante en un término no superior a 30 días hábiles, la cual, deberá quedar incorporada en el Estudio de Impacto Ambiental final que recoja todos los ajustes y complementos realizados en virtud de la información adicional solicitada mediante la Resolución citada y presentada en los escritos con radicados No. CE-07342-2022 del 6 de mayo del 2022 y CE-07983-2022 del 18 de mayo del 2022, Estudio de Impacto Ambiental que igualmente deberá ser presentado a esta Corporación en un plazo no superior a 30 días hábiles.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR a los señores MARIO HERNÁN GIRALDO CORREA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.500.401, DIEGO ALBERTO BERNAL LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10189345 y MAURO RENDÓN

LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 3580277, en calidad de explotadores tradicionales, Licencia Ambiental Temporal para el proyecto minero denominado ARE DANTA II, de explotación de mármoles y caliza, a desarrollarse en el corregimiento de La Danta del municipio de Sonsón (Antioquia), amparado con Área de Reserva Especial ARE TGR-15531, para un área de 52.0861 ha, la misma, se aprueba para realizar actividades extractivas y/o de desarrollo minero, en los dos frentes activos con los que actualmente cuenta la mina, en el polígono definido por las siguientes coordenadas:

Tabla 1. Coordenadas del Área de interés.

ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO		
PUNTOS	LONGITUD	LATITUD
1	-74,84100	5,80000
2	-74,84100	5,80700
3	-74,83900	5,80700
4	-74,83900	5,80600
5	-74,83600	5,80600
6	-74,83600	5,80000
7	-74,84100	5,80000

Fuente: PTO

Parágrafo Primero: La Licencia Ambiental temporal, que se otorga mediante el presente Acto Administrativo, tendrá vigencia por el término de duración del trámite de formalización minera y dos (2) meses adicionales después de otorgado el contrato de concesión minera o la anotación del subcontrato en el Registro Minero Nacional, momento en el que el interesado deberá presentar solicitud de la licencia ambiental global.

Parágrafo Segundo: Por ningún motivo se permite la apertura o preparación de nuevos frentes de extracción en áreas distintas a las reportadas en el EIA.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores MARIO HERNÁN GIRALDO CORREA, DIEGO ALBERTO BERNAL LÓPEZ y MAURO RENDÓN LÓPEZ, para que entreguen la siguiente información en un **término no superior a 30 días hábiles**, la cual, deberá ir inmersa en el documento final del Estudio de Impacto Ambiental ajustado:

Ecosistemas estratégicos, sensibles y áreas protegidas:

Flora:

1. Complementar sobre las evidencias un registro para el grupo perifiton, como se especifica en los términos de referencia establecidos en la Resolución 0448 de 2020.

PLAN DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO A LOS PLANES Y PROGRAMAS

Medio biótico

Programa de manejo de fauna silvestre

2. Replantear los indicadores para las actividades a desarrollar en el PMA de manejo de fauna silvestre, de modo que se pueda medir la eficacia de estas medidas. Se recomienda un indicador que relacione la ejecución de la actividad versus lo proyectado.
3. Se deberá incluir en el PMA, un indicador que permita medir la eficacia de la medida propuesta para la mitigación del componente acuático.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a los señores MARIO HERNÁN GIRALDO CORREA, DIEGO ALBERTO BERNAL LÓPEZ y MAURO RENDÓN LÓPEZ, para que presenten la siguiente información en los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA).

CARACTERÍSTICAS DEL AREA DE INFLUENCIA:

1. Deberá tener en cuenta los resultados presentados del monitoreo y análisis fisicoquímico del agua cruda tomada en la fuente El Prado, realizado el día 27 de abril de 2022, en este se analizaron 40 parámetros que servirán de línea base para controlar la calidad de la fuente.

PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

Medio Biótico

Programa de manejo de fauna silvestre

2. Respecto a las capacitaciones de fauna se sugiere que esta actividad se realice semestralmente, presentando la evidencia pertinente (contenido temático, lista de asistencia, registro fotográfico) en cada informe de cumplimiento ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR a los señores MARIO HERNÁN GIRALDO CORREA, DIEGO ALBERTO BERNAL LÓPEZ y MAURO RENDÓN LÓPEZ, que, para la presentación del primer Informe de Cumplimiento Ambiental, deberán dar cumplimiento a lo siguiente:

1. Reportar de forma periódica, las actividades de reparación paisajista que este adelantando el proyecto, debe también considerarse en las mesas ambientales y en el programa de educación ambiental a la comunidad.
2. Se deberán conformar mesas de participación, con el objetivo de resolver los inconvenientes y aclarar las inquietudes que tenga la comunidad. Estas mesas se desarrollarán con la periodicidad que considere el Proyecto, al cual se le solicita convocar a los presidentes de las Juntas de Acción Comunal, representantes de las Administraciones Municipales, Veedurías, funcionarios de La Corporación y demás grupos focales y actores del territorio.
3. En caso de presentarse un impacto imprevisto y se requiera de procesos de reasentamiento, el Proyecto deberá ubicar a la población que tendrá intervención en sus viviendas en un área cercana, teniendo en cuenta el nivel de arraigo y la adaptación a las condiciones actuales del territorio.
4. El proyecto deberá presentar a la Corporación el seguimiento a las actas de vecindad y de entorno que incluya la infraestructura de vivienda, productiva o social, dentro del Área de Influencia del Proyecto, que pueda ser afectada con su desarrollo. Se solicita al proyecto realizar un seguimiento constante a la diferente infraestructura.
5. Hacer conocer con antelación el protocolo de detonación de explosivos de tal manera que la Comunidad esté preparada cuando se realicen dichas detonaciones.
6. Se deberán planificar adecuadamente los horarios de trabajo en la operación del proyecto, en convivencia con las actividades cotidianas de la zona, teniendo presente los horarios de descanso e inicio de actividades laborales de la población, esto con el objetivo de minimizar molestias con la comunidad y posibles conflictos.
7. Analizar las sugerencias e inconformidades que la población manifieste en los diferentes espacios de participación y que puedan estar articulados a

impactos imprevistos, esto con el objetivo de realizar una atención pertinente y el ajuste si es necesario de las fichas de manejo.

8. Tener presente los compromisos que se estipulan con la población; el incumplimiento de estos debilita el relacionamiento con las Comunidades y genera desconfianza con el Proyecto.
9. Con respecto a los posibles hallazgos de patrimonio arqueológico, es importante que en las capacitaciones al personal del proyecto antes y durante la operación, se reitere el manejo especial que se debe realizar frente al hallazgo fortuito de material cultural tal como lo establecen las instituciones de control (ICANH y la Dirección de Acción Integral contra Minas Antipersona).
10. Los informes de cumplimiento ambiental deberán contener todos los anexos, las fichas y una descripción en prosa del avance de los programas. Es importante que el Usuario reporte todo, incluyendo las acciones que se puedan realizar, bajo el esquema de responsabilidad empresarial.

ARTÍCULO QUINTO: REQUERIR a los señores MARIO HERNÁN GIRALDO CORREA, DIEGO ALBERTO BERNAL LÓPEZ y MAURO RENDÓN LÓPEZ, para que al momento de tramitar la Licencia Ambiental Global o definitiva, se dé cumplimiento a lo siguiente:

PLAN DE DESMANTELAMIENTO Y ABANDONO:

1. Actualizar en los aspectos pertinentes al plan de desmantelamiento y abandono.

PERMISO Y AUTORIZACIONES AMBIENTALES PARA EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES

2. Incluir y complementar las solicitudes de permisos ambientales con todos los estudios requeridos en los Formatos Únicos Nacionales-FUN.

Permiso de emisiones atmosféricas:

3. Al momento de tramitar la licencia ambiental global el Usuario deberá allegar los modelos de calidad de aire que permitan evidenciar de acuerdo con la actividad minera hasta dónde trasciende la dispersión de contaminantes.

ARTÍCULO SEXTO: REQUERIR a los señores MARIO HERNÁN GIRALDO CORREA, DIEGO ALBERTO BERNAL LÓPEZ, MAURO RENDÓN LÓPEZ, que en un término no mayor a 30 días calendario aclare si la empresa CALPRA modificará su permiso de vertimiento para recibir las ARD del Proyecto Minero ARE Danta II y si el sistema de tratamiento de agua residual doméstica (STARD) existente, cuenta con la capacidad de recibir el caudal adicional. Dicha aclaración, deberá ser justificada técnicamente. En caso de que se indique que la empresa CALPRA no modificará su permiso de vertimientos, se deberá justificar técnicamente cómo va a garantizar que con el caudal adicional del Proyecto Minero ARE Danta II, no se superará el caudal de vertimiento autorizado a CALPRA.

ARTÍCULO SEPTIMO: INFORMAR a los señores MARIO HERNÁN GIRALDO CORREA, DIEGO ALBERTO BERNAL LÓPEZ y MAURO RENDÓN LÓPEZ que la Licencia Ambiental Temporal que se otorga por medio del presente acto administrativo, conlleva las siguientes obligaciones:

1. Desarrollar el proyecto de acuerdo a la información suministrada a esta Corporación, implementado cada una de las medidas propuestas en el Estudio de Impacto Ambiental y en los planes aprobados; el no implementarlas o modificarlas sin previa autorización de la autoridad ambiental, podrá dar lugar a la aplicación de las disposiciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o en la norma que la derogue, modifique o sustituya.
2. Presentar de manera oportuna los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA) de manera semestral, con sus respectivas evidencias y cumplimiento a las obligaciones establecidas en el presente Acto Administrativo y/ o sus modificaciones, para lo cual deberá tener en cuenta los lineamientos dispuestos por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible para su elaboración (Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos, Apéndice 1 <https://www.anla.gov.co/eureka/manuales-y-guias/guias/675-guia-para-presentacion-de-informes-de-cumplimiento-ambiental-ica>).

ARTÍCULO OCTAVO: INFORMAR a los señores MARIO HERNÁN GIRALDO CORREA, DIEGO ALBERTO BERNAL LÓPEZ y MAURO RENDÓN LÓPEZ, que antes del inicio de actividades de construcción o ejecución del proyecto, deberá informar a la Corporación mínimo con dos (2) meses de antelación, para realizar el respectivo acompañamiento, control y seguimiento.

ARTÍCULO NOVENO: INFORMAR a los señores MARIO HERNÁN GIRALDO CORREA, DIEGO ALBERTO BERNAL LÓPEZ y MAURO RENDÓN LÓPEZ, que cualquier obra o actividad que se pretenda desarrollar en el predio, deberá acatar las disposiciones de los Acuerdos de Cornare y del Plan de Ordenamiento Territorial Municipal.

ARTÍCULO DÉCIMO: INFORMAR a los señores MARIO HERNÁN GIRALDO CORREA, DIEGO ALBERTO BERNAL LÓPEZ y MAURO RENDÓN LÓPEZ, que mediante Resolución No. 112-7295 del 2017, la Corporación aprobó El Plan de Ordenación y Manejo de La Cuenca Hidrográfica del Río Samaná Sur, en la cual se localiza la actividad para la cual se otorga la presente licencia ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR a los señores MARIO HERNÁN GIRALDO CORREA, DIEGO ALBERTO BERNAL LÓPEZ y MAURO RENDÓN LÓPEZ, que, El Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Samaná Sur, constituye norma de superior jerarquía y determinante ambiental de los planes de ordenamiento territorial de las Entidades Territoriales que la conforman y tienen jurisdicción dentro de la misma, de conformidad con la Ley 388 de 1997 artículo 10 y el artículo 2.2.3.1.5.6 del decreto 1076 de 2015.

Parágrafo: Por lo anterior, todos los trámites ambientales, para proyectos, obras o actividades, así como los conceptos técnicos y mapas con afectaciones y/o restricciones ambientales que en adelante se generen en las diferentes dependencias y Direcciones Regionales de la Corporación, deberán realizarse teniendo en cuenta la cartografía oficial de los POMCA, en especial la zonificación ambiental de cada una de las cuencas, la cual está dispuesta en el Geoportal Corporativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: ADVERTIR a los señores MARIO HERNÁN GIRALDO CORREA, DIEGO ALBERTO BERNAL LÓPEZ y MAURO RENDÓN LÓPEZ, que deberán informar previamente y por escrito a CORNARE, cualquier modificación que implique cambios con respecto al proyecto, para su evaluación y aprobación, según lo establecido en el artículo 2.2.2.3.7.1. del Decreto 1076 de 2015.

Parágrafo: Para aquellas obras que respondan a modificaciones menores o de ajuste normal dentro del giro ordinario de la actividad licenciada y que no impliquen nuevos impactos ambientales adicionales a los inicialmente identificados y dimensionados en el estudio de impacto ambiental, el titular de la licencia ambiental, podrá solicitar mediante escrito y anexando la información de soporte, el pronunciamiento de la Corporación, sobre la necesidad o no de adelantar el trámite de modificación de la licencia ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: ADVERTIR a los señores MARIO HERNÁN GIRALDO CORREA, DIEGO ALBERTO BERNAL LÓPEZ y MAURO RENDÓN LÓPEZ, que en caso de presentarse, durante el tiempo de ejecución de las obras u operación del proyecto, efectos ambientales no previstos, el beneficiario de la presente Licencia Ambiental, deberá suspender los trabajos e informar de manera inmediata a esta Corporación, para que determine y exija la adopción de las medidas correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las medidas que debe tomar el beneficiario de la misma para impedir la degradación del medio ambiente. El incumplimiento de estas medidas, será causal para la aplicación de las sanciones legales vigentes a que haya lugar.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: INFORMAR a los señores MARIO HERNÁN GIRALDO CORREA, DIEGO ALBERTO BERNAL LÓPEZ y MAURO RENDÓN LÓPEZ, que serán responsables por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por él o por los contratistas a su cargo, y que deberá realizar las actividades necesarias para corregir los efectos causados.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: INFORMAR a los señores MARIO HERNÁN GIRALDO CORREA, DIEGO ALBERTO BERNAL LÓPEZ y MAURO RENDÓN LÓPEZ, que

CORNARE supervisará la ejecución de las obras y podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo, en el Estudio de Impacto Ambiental, y en los Planes de: plan de manejo ambiental, plan de monitoreo y seguimiento, plan de contingencia. Cualquier incumplimiento de los mismos dará lugar a la aplicación de las sanciones legales vigentes.

Parágrafo 1: La autoridad ambiental podrá realizar, entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, formular requerimientos, imponer obligaciones ambientales, corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la licencia ambiental.

Parágrafo 2: Si durante la ejecución de los proyectos obras, o actividades sujetos a licenciamiento ambiental o plan de manejo ambiental ocurriesen incendios, derrames, escapes, parámetros de emisión y/o vertimientos por fuera de los límites permitidos o cualquier otra contingencia ambiental, el titular deberá ejecutar todas las acciones necesarias con el fin de hacer cesar la contingencia ambiental e informar a la autoridad ambiental competente en un término no mayor a veinticuatro (24) horas.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente Resolución a:

- Los Señores MARIO HERNÁN GIRALDO CORREA, DIEGO ALBERTO BERNAL LÓPEZ, MAURO RENDÓN LÓPEZ.

Parágrafo: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE SONSON**, a través de su representante, el señor EDWIN ANDRES MONTES HENAO, para su conocimiento y fines pertinentes y a la Agencia Nacional de Minería.

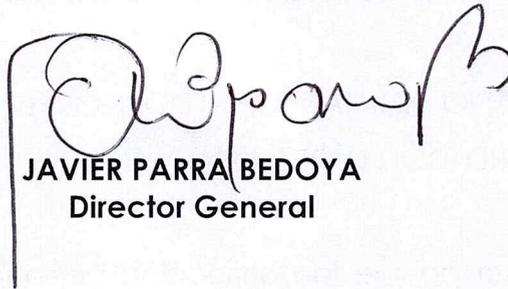
ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental de **Cornare** entregar al momento de la notificación de la presente Resolución, copia del Informe Técnico No. IT-03725 del 13 de junio de 2022, a los señores MARIO HERNÁN GIRALDO CORREA, DIEGO ALBERTO BERNAL LÓPEZ y MAURO RENDÓN LÓPEZ.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: PUBLICAR en el Boletín Oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: Contra este Acto Administrativo procede el Recurso de Reposición, el cual podrá interponer el interesado, por escrito ante el Director General de la Corporación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del mismo, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: No se podrá realizar ninguna obra o actividad referente a la Licencia Ambiental otorgada mediante el presente Acto Administrativo, hasta que no quede debidamente ejecutoriada de la presente Resolución.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER PARRA BEDOYA
Director General

Expediente: 057561500002
Fecha: 16/06/2022
Proyectó: Leandro Garzón
Revisó: Sofía Zuluaga

VB: Isabel Cristina Giraldo Pineda / Jefe Oficina Jurídica
VB: Oladier Ramírez Gómez / Secretario General